

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

Gobierno del Dr. Joaquín Corbalán

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 16 DE JULIO DE 1926.

Año XVIII N.º 1123

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Junta de Escrutinio—Se reconocen servicios.

(Página 1)

Comisario de Policía de «El Galpón»—Licencia—Se concede al Comisario.

(Página 2)

Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz—Licencia—Se concede.

(Página 2)

Censo Agrícola y Estadística—Liquidación de sueldos.

(Página 2)

Sub-Comisario ad-honorem de Campaña—Cesantías y nombramientos.

(Página 3)

Conmemorando el 9 de Julio.

(Página 3)

Encargado del R. Civil de la Poma—Licencia—Se concede.

(Página 3)

Sub-Comisario de Policía de San José de Cachi—Renuncia y nombramiento.

(Página 3)

MINISTERIO DE HACIENDA

Depósito y Suministros—Se lo habilita en valores fiscales.

(Página 4)

Ministerio de Hacienda—Se lo autoriza para descontar cuatro pagarés.

(Página 4)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Tercería de dominio—Victoria Gallil Abraham contra la ejecución seguida por Victorio Fachinelli a Jorge Lávaque—Se rechaza la demanda como improcedente.

(Página 4)

Causa:—Filiación natural—Guadalupe Cruz vs Domingo Esber—Se rechaza el recurso de nulidad y confirma la sentencia apelada.

(Página 9)

MINISTERIO DE GOBIERNO

reconocimiento de servicios

3527—Salta, Julio 3 de 1926.

Exppdiente N.º 8027-E-Visto el informe de Contaduría General que hace saber haberse agotado la partida asignada en el Inciso IV Item 26 del Presupuesto Vigente, á la cual debían imputarse los sueldos por el mes de Junio ppdo., del personal de escribiendo

tes y ordenanza de la Junta de Escrutinio de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la circunstancia apuntada ha terminado la cesantía de dicho personal, resuelta por la H. Junta con fecha 2 del corriente, y que deben abonarse los referidos sueldos por tratarse de servicios prestados,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Reconócese los servicios prestados durante el mes de Junio ppdo. por los escribientes de la Junta de Escrutinio señoritas Martha B. Barrantes y Lydia Guibert y Ordenanza D. Carmelo Sarmiento, cuyos haberes desvengados por dicho mes se liquidarán por las sumas que les fueron asignadas en sus nombramientos y con imputación provisoria al Item 26 del Inciso IV del Presupuesto Vigente cuya ampliación se solicitará oportunamente de la H. Legislatura en virtud de la disposición del Art. 121 de la Ley Electoral.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Licencia

3528—Salta, Julio 3 de 1926.

Visto este expediente N.º 7266, E en el que corre agregado la solicitud de licencia formulada por el Comisario de Policía de «El Galpón» don Javier Usandivaras y atento al informe y propuesta que hace la Jefatura de Policía,

El Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Concédese dos meses de licencia sin goce de sueldo a contar desde el día 1.º del corriente al Comisario de Policía de «El Galpón» don Javier Usandivaras y nómbrase en su sustitución por igual tiempo a don Benjamín Torres.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Licencia

3529—Salta, Julio 3 de 1926.

Vista este expediente N.º 16, letra R, en el que corre la solicitud de licencia del Auxiliar de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, don Alberto Heredia y atento al certificado médico que acompaña,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Concédese veinte días de licencia con goce de sueldo a contar desde el día seis del corriente al Auxiliar de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, don Alberto Heredia.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Liquidación de sueldos

3531—Salta, Julio 5 de 1926.

Expediente N.º 8954-E Visto el informe de Contaduría General que expresa haberse agotado el Item 12 del Inciso V del Presupuesto Vigente, al que debían imputarse los sueldos por el mes de Junio ppdo., del personal supernumerario de la Comisión encargada del levantamiento del Censo Agrícola, nombrado por decreto del 23 de Enero ppdo., y:

CONSIDERANDO

Que es de imprescindible necesidad continuar y dar término a la confección de ese Censo, cuya paralización significaría la pérdida del trabajo ya realizado,

El Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Los sueldos del personal supernumerario del Censo Agrícola por el mes de Junio ppdo., y mientras duren sus servicios, se liquidarán con imputación provisoria al Inciso V. Item 12 del Presupuesto Vigente, cuya ampliación se solicitará de la H. Legislatura oportunamente.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Commemorando el 9 de Julio

3534—Salta, Julio 6 de 1926.

Cumpléndose el día 9 del corriente el 110 aniversario de la Jura de la Independencia por el H. Congreso de Tucumán y siendo un deber de los poderes públicos conmemorar dignamente los faustos acontecimientos de nuestra historia patria,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA.

Art. 1.º.—El Poder Ejecutivo asistirá a la Misa de Campaña que el día 9 del corriente a las 10 horas se celebrará al pié de la estatua del General San Martín en el Parque de su nombre y al desfile de las tropas de la Guarnición que se realizará a continuación.

Art. 2.º.—Por el Ministerio de Gobierno invítase a los demás poderes públicos de la provincia, autoridades nacionales, civiles y militares, municipales y eclesiásticas, agentes consulares y corporaciones.

Art. 3.º.—En el acto de la misa el Cuerpo de Bomberos y Vigilantes formará de parada y rendirá los honores de estilo.

Art. 4.º.—La bandera nacional permanecerá izada el citado día en todos los edificios públicos de la Provincia.

Art. 5.º.—A horas 21 y 30 se quemarán fuegos artificiales en la Plaza 9 de Julio;

Art. 6.º.—Invítase al pueblo a concurrir a estos actos.

Art. 7.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.—
A. B. ROVALETTI.

Licencia

3535—Salta, Julio 8 de 1926.

Vista la comunicación telegráfica del señor Encargado de la Oficina del Registro Civil del Departamento La Poma, solicitando quince días de licencia y atento los fundamentos que expresa corriente en expediente N.º 43 letra R.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Concédese quince días de licencia sin goce de sueldo al Encargado del Registro Civil del Departamento La Poma don Moisés Martínez y nómbrase en su sustitución por igual tiempo a don Eduardo Rodríguez.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese, CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.—

Renuncia y nombramiento

3536—Salta, Julio 7 de 1926.

Vista la renuncia presentada por don Roberto Estrada, del cargo de Sub-Comisario de Policía de San José de Cachi, corriente en el Expediente N.º 18 letra E, y atento a la propuesta que formula la Jefatura de Policía en el mismo,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Acéptese la renuncia presentada por don Roberto Estrada del cargo de Sub-Comisario de Policía de San José de Cachi y nómbrase en su lugar a don Benjamín Gonza.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Cesantías y nombramientos

3537—Salta, Julio 7 de 1926.

Vista la comunicación de la Jefatura de Policía corriente en expediente N.º 23, letra P,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Declárase cesantes por razones de mejor servicio a los Sub-Comisarios de Policía ad-honorem señores Mariano Aparicio y Martín Lamas de los lugares «Hornillo» y «Nazareno» (Departamento de Santa Victoria) y nómbrase en reemplazo de estos con igual carácter a los señores

Eustaquio Lenes y Pablo Cardozo, respectivamente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARÁOZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habilitación de valores fiscales

3532—Salta, Julio 5 de 1926.

Visto el Expediente N° 1439 D.—de la Oficina de Depósito y Suministros solicitando la habilitación de los valores necesarios para el cobro de los impuestos que previene la Ley 3.460 de Mayo 20 de 1926 (Puentes y Caminos) y atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase a la Oficina de Depósito y Suministros para proceder a la habilitación de los siguientes valores:

Para Combustibles

490	Estampillas de Guías de 1925 de \$	0.50
1500	» » » » » » » »	1.—
500	» Yerbaje » » » » » »	2.—
1500-1000	M. Policiales 1924 » » » »	2.—

Para Peaje

503	Estampillas de Guías de 1925 de \$	0.50
400	» » Yerbaje » » » » » »	1.—
500	» » M. Policiales » » » » » »	2.—
250	» » » » » » » » » » » »	3.—
1000	» » Guías » » » » » » » »	5.—
450	» de Yerbaje » » » » » » » »	10.—
500	» » » » » » » » » » » »	10.—
1290-340	» Guías » » » » » » » » » »	10.—

Para Arriendo

100	Estampillas Yerbaje de 1925 de \$	5.—
100	» M. Policiales » » » » » »	10.—
100	» Yerbaje de » » » » » » » »	20.—
100	» Transi. Cueros » » » » » » » »	50.—
300	» » » » » » » » » » » »	1.—
1000-700	» » » » » » » » » » » »	1.—
380	» » » » » » » » » » » »	2.—
480-100	» » » » » » » » » » » »	2.—
500	» » Guías 1925 » » » » » » » »	0.50
500	» » Cueros 1924 » » » » » » » »	0.10

Para Multas

400	Estampillas Yerbaje de 1925 de \$	0.50
110	» M. Policiales » » » » » »	1.—
100	» » » » » » » » » » » »	2.—
100	» » » » » » » » » » » »	3.—
100	» » » » » » » » » » » »	5.—
100	» » » » » » » » » » » »	10.—
50	» » Yerbaje » » » » » » » »	50.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

Autorización

3433—Salta, Julio 6 de 1926.

Siendo necesario y urgente regularizar la marcha del Consejo General de Educación proveyéndolo al efecto de los fondos necesarios,

El Gobernador de la Provincia,

en acuerdo de Ministros

DECRETA.

Art. 1º.—Autorízase al Ministro de Hacienda para solicitar el descuento de cuatro pagarés de \$ 25.000 c/u a 30, 60, 90 y 120 días de plazo en el Banco Español del Río de la Plata Sucursal Salta, cuyo importe será entregado al Consejo General de Educación como parte integrante de los fondos con que el P. Ejecutivo debe sostener la educación primaria en la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—A. B. ROVALETTI ERNESTO M. ARÁOZ.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa: Tercería de dominio Victoria Gallil Abraham contra la ejecución seguida por Victorio Fachinelli a Jorge Lávaque.

Ć. RE•UELTA:—Tercería de dominio.

DOCTRINA:—Es impropcedente la tercería de dominio sobre muebles, que al ser embargados estaban en posesión del ejecutado.

CASO:—Resulta de los siguientes fa-

llos; Fallo del señor Juez doctor Mendióroz.

Salta, Febrero 16 de 1922.

Y VISTOS:—Este juicio de tercería de dominio del que

RESULTA:

Que a fs. 4 se presenta doña Victoria Gallil de Abraham, en la ejecución seguida por don Víctor Facchinelli contra don Jorge Lávaque y manifiesta que en el juicio «se ha trabado embargo en bienes muebles que pertenecen a la compareciente», según, «lo acredita con la escritura pública y la boleta de pago de patente municipal» que acompaña.

Por lo expuesto, entabla juicio de tercería de dominio y pide al Juzgado que, previos los trámites del caso, ordene el levantamiento del embargo trabado, con costas, daños y perjuicios.

Que a fs. 5 D. Justo C. Figueroa, como apoderado del ejecutante, contesta la demanda Pide su rechazo, con costas é indemnización daños y perjuicios, por cuanto si acaso dice la escritura acompañada constatase un hecho cierto, cosa que no se acepta, ella carece de eficacia, pues, «la posesión de lo embargado, hasta el día del embargo, la ha tenido el señor Jorge Lávaque. «No acepta, asimismo, que haya identidad de cosas entré los que por esa escritura aparece comprando la actora, y los objetos del embargo. Finalmente, sostiene que se trata de una operación simulada de compra venta, y reconviene a la actora en ese sentido, pidiendo que así se declare y que se anule, en consecuencia, la aludida compra-venta.

Que acusada y declarada la rebeldía pertinente contra el ejecutado por no haber contestado la demanda, se abrió la causa a prueba con fecha 1.º de Julio de 1921, produciéndose la que el actuáριο certifica a fs. 84 vta.

A fs. 93 y 98, previa declaración de la pérdida del derecho del ejecutado para alegar, se agregaron los alegatos de la tercerista y el ejecutado, llamándose autos para sentencia con fecha 27 de Diciembre ppdo.

CONSIDERANDO:

I.—El dominio sobre las cosas embargadas, objeto de la ejecución y de esta tercería, no ha sido probado suficientemente por el actor, en mi criterio. Las únicas constancias acumuladas por él en los autos para asentar su derecho, consisten en los documentos de fs. 1-3 y en la audiencia de fs. 22.

El principal de entre esos documentos es el de fs. 1 que acredita por medio de escritura pública la venta que D. Jorge Lávaque al ejecutado en el juicio principal hace a doña Victoria Gallil de Abraham de un negocio cantina y otro, Peluquería, que el primero «tenía establecido en esta Ciudad en la calle Urquiza, N.º 745 è Ituzaingó 225, respectivamente»; escritura formulada con fecha 12 de Mayo de 1912, por ante el Escribano Zapata, y que ratifica la venta en privado celebrada entre los nombrados con fecha 1.º de Enero del mismo año.

Antes que nada, conviene hacer resaltar que los muebles embargados en los autos ejecutivos se encontraban en la calle Ituzaingó esquina Mendoza, y que ninguna constancia precisa y fehaciente demuestra que haya identidad de cosas entre los muebles que doña Victoria Gallil de Abraham había adquirido y los que fueron embargados a Lávaque.

Ello podía parecer una afirmación errónea del suscrito, pues del informe de la Municipalidad (fs. 42 vta.) se desprende que la peluquería, cantina y bar que hasta el año 1920 se castataba como situada en la calle Ituzaingó 325, fué anotada en 1921 ubicándose en Ituzaingó esquina Mendoza. Pero repárese que el suscrito alude a la ausencia de una constancia precisa, que no deje lugar a dudas y que hubiere sido de posible exhibición; pues en la escritura de transferencia referida, se alude a «un inventario que tienen firmado privadamente los contratantes». [En la Estación de la prueba no ha sido presentado tal in-

ventario, y ello marca una indudable deficiencia en la prueba actora.

No es esa, sin embargo la mayor reserva a oponerse en contra de la eficacia de esa escritura. La actora está en lo cierto al afirmar que, hasta prueba acabada en contra, el instrumento público en que se ampara hace fe.—Ello es así, pero hasta el límite mismo de la significación de tal instrumento, ó sea, hasta tanto él sirve, para acreditar la celebración del acto y la intención de vender y comprar de los comparecientes.

Ahora bien, esto dista mucho de ser necesario para que el dominio se traspase. Si en la economía del dominio de las cosas en general es un elemento capitalísimo el de la posesión, efectiva ó en la intención. (Art. 2351 C. Civil) en la de las cosas muebles tiene aún mayor importancia dicho elemento, como que la posesión de buena fé crea la presunción de que se goza de la propiedad (Art. 2412). Uno de los medios de adquirir esa posesión y único en el caso normal de una transferencia salvo la excepción del Art. 2387, es la tradición (Art. 2381). Mientras ella no se opere, la sola declaración del tradente de darse por desposeído ó de dar al adquirente la posesión de la cosa, no suple las formas legales (Art. 2382), ó sea que el título válido no dá la posesión de la cosa, sino un derecho a ella. (Art. 2468).

En la escritura a estudio, la señora de Gallil de Abraham manifiesta estar ya desde hace tiempo en posesión de los negocios cuya compra formaliza; pero, como se ha visto, debe probar que, efectivamente, la ejercía, siquiera sea en el momento en que se embargaron los muebles como si pertenecieron a Lávaque.

Ella pretende haber realizado esa demostración al acompañar los documentos de fs. 2 y 3: un recibo por el alquiler de la casa en que estaban los muebles, y otro de la Municipalidad en que consta que la tercerista abonó la patente que corresponde al año 1921.

El firmante del primer recibo, D. E. Monteverde, lo ha reconocido bajo juramento en la audiencia de fs. 22. En mi concepto, esa probanza es casi inícuca. Una persona ajena al juicio no puede, con reconocer un documento privado que él ha suscrito, influir en el derecho de terceros, y ese principio, registrado expresamente por la ley reconoce como causa la necesidad de dificultar las verosímiles convenciones fraudulentas que lo contrario acarriaría según lo hace notar la propia actora, en su alegato, al referirse a otros documentos privados. El hecho de que el señor Monteverde haya extendido ese recibo a favor de la tercerista, apenas si puede engendrar un leve indicio a favor de ésta, por razones obvias que me resisto a desarrollar.

Además resulta singular que la propiedad de un negocio, que había estado en posesión de él. Según lo dice la escritura de fs. 1 desde el 1.º de Enero de 1919, no presente extendido a su nombre, sino el recibo del mes en que, precisamente, se embargaron los muebles cuya propiedad viene a invocar; y que, para rematar, la única fecha cierta de ese recibo sea la muy boga de «Mayo de 1921».

Esta minucia anotada al final, tiene mucha importancia si se la relaciona con el tercer documento presentado; el pago de la patente municipal.

Embargado los bienes con fecha 18 de Mayo (v. fs. 12 de los autos ejecutivos), sin que nadie reclame derecho ninguno sobre ellos, doña Victoria Gallil aparece pagando al día siguiente, el día 19, la patente municipal del negocio. Si se aceptara, pues, que ese pago supone una fuerte presunción de propiedad sobre el negocio, tendríamos que lo único que la actora ha demostrado que realizó, tiene, una fecha posterior al embargo. Y como el recibo del alquiler carece de fecha precisa («Mayo de 1921») no es suspicaz inducir que haya sido obtenido, también, con posterioridad al embargo.

Pero la sola lectura del informe mu-

nicipal resta gran parte de su atribuible importancia al hecho del pago de la patente. Muy ingenuamente, ese informe nos convence sobre la fatalidad sin límites que existe para aparecer como dueño de un negocio, basta presentarse a pagar la patente y manifestar que se lo hace como propietario, para que contaduría, por pedido del señor Receptor, cambie el nombre de la persona a favor de quien estaba de antiguo catastrado el negocio, y ponga cualquier otro nombre en su reemplazo.

Y fuera de estas pruebas, ninguna otra.

Una propietaria de un bar situado en frecuentadas calles, que, según ella, ha regentado permanentemente su casa desde que la adquirió, no hace comparecer un solo testigo que la haya visto, ó que, además de verla despachar, la haya considerado propietaria, y haya contratado con ella como tal.

II.—Podría decirse que todo lo expuesto no hace sino demostrar la debilidad de las pruebas producidas por la actora y que sería arduo determinarse a rechazar la acción sin haberse podido formar plena convicción en su contra. Por eso, aceptable como objeción al considerar aisladamente la prueba de la tercerista, no cabe decirse al contraponer las alegaciones y las pruebas de ambas partes.

Todos los antecedentes palpables, vivientes, encadenados entre sí, que la actora debió acumular y no lo ha hecho, han sido apartadas, en cambio, por el demandado. Ante esos testigos que declaran, como parroquianos unos, otros como comerciantes proveedores ó como empleados de esos comercios, que siempre, con mucha posteridad a la venta que se relata a (la venta de) fs. 1, ha sido Lávaque el único propietario, el que ha atendido la casa, pedido las mercaderías, pagado las facturas (v. fs. 46, 55, 57, 76-82); ante la circunstancia de la clandestinidad de la pretendida venta, mantenida en la ignorancia de todo el mando, ante la

permanente presencia de Lávaque en la casa de la calle Ituzaingó y Mendoza, aún con mucha posterioridad a la iniciación de la tercería (v. cédula de fs. 15 y 54 de ésta tercería y fs. 33 del juicio ejecutivo); no empieza, lógicamente, a perder su carácter perplejo la contraversia?

¿I merece párrafo aparte el análisis de una probanza más importante: los pedidos de vino firmados por Lávaque y dirigidos a Fachinelli; y las facturas enviadas por el último y suscritas por Lávayue que corren a fs. 23 a 45 y 50 a 51. En los primeros, Lávaque solicita bajo su firma y con sello que lleva su nombre, diversos envíos de vino, el último de los cuales fecha 5 de Abril de 1921; en los segundos, suscribe de conformidad con los envíos que le hace Fachinelli. Citado a reconocer su firma, no ha comparecido, sin justificar su ausencia, por lo que cabe aplicársele la sanción legal pertinente.

Pero he aquí que la actora, fundada en el Art. 1026 *contrarii sensu*, sostiene que esos documentos no pueden ser opuestos como prueba en contra de sus intereses, por que están firmados por un tercero. Ello es exacto, en principio; tales instrumentos, al quedar reconocidos, producen su efecto legal de plena prueba entre quien lo firmó y aquel a cuyo favor se suscribieron: entre Lávaque y Fachinelli. Pero además, ellos demuestran que es cierto que Lávaque solicitó reiteradísimas veces, con la tranquila actitud del propietario, vino para la cantina en que fueron embargados, con posterioridad, los muebles; y si esa demostración solo, obliga al nombrado Lávaque; sirve para analizar un indicio más, en la trama abundante que estamos estudiando.

Además, ocurre que, por el índole de las circunstancias acumuladas en autos, no pueden separarse con nitidez los intereses de la tercerista y del ejecutado. Ya se ha visto como reiteradas cédulas de citación comprueban que Lávaque se encuentra ordinaria-

mente en la casa del embargo. A ello se agrega una circunstancia que llega a lo pintoresco: la de que doña Victoria Gallil de Abraham se llama a veces como queda dicho y otras veces Victoria Lávaque. Con este último nombre ha sido demandada judicialmente, sin que ella opusiera reparos (v. juicio traído *ad-effectum--videndi* venido de Juzgado de Paz Letrado), con ese nombre la conocen varias personas (v. declaraciones de fs. 76 y 82) y con las dos denominaciones patronímicas Jallil ó Gallil y Lávaque, figura identificada en la repartición policial (informe de fs. 68).

Si se suma, pues, a la evidente debilidad de las pruebas de la actora, la eficacia destructiva de la contra prueba, y a todo eso la circunstancia últimamente anotada, tendremos que la tercerista además de exhibir títulos hartos precarios en su apoyo, aparece de pronto llevando igual apellido que el ejecutado, con quien tiene de común también el domicilio. Resulta, con todo ello, casi superfluo concluir en forma expresa que no puede prosperar una acción semejante máxime cuando las cuestiones judiciales entradas en una tercera, son de índole especialmente delicada y exigen una acabadísima prueba capaz de desvanecer las sospechas de una convivencia por lo mismo que presentan ancho campo para su trama.

III.—Que los términos en que los hechos han quedado establecidos, hacen a la actora, en mi concepto, responsable, por su temeridad maliciosa, de los daños y perjuicios que la ejecutante compruebe haber sufrido con motivo de la postergación del desenlace de la ejecución.

IV.—Que el ejecutante, al contestar la tercería deducida contra, demandaba a doña Victoria Gallil de Abraham por simulación de la escritura con que acompañó la acción y pedía al Juzgado así lo resolviera «declarando nula la compra-venta y el instrumento que la consigna, con costas».

Pero por una omisión en el trámite,

no se corrió traslado a la actora de la reconvencción, ó sea que no se abrió debate sobre el punto propuesto. El pronunciamiento judicial no debe recaer, por tanto, sobre él; y así parece haberlo entendido el propio interesado, pues en el alegato final se limita a pedir el rechazo de la tercería—descartando implícitamente, la contrademanda que instaurara.

En lo que respecta al vicio de procedimiento que significa la omisión anotada, él ha quedado subsanado plenamente por que los interesados no han reclamado su reparación en esta instancia (Art. 250 del Procedimiento)

Por las consideraciones expuestas:

FALLO:—1°. Rechazando en todas sus partes la demanda de tercería de dominio, instaurada por doña Victoria Jallil de Abraham contra la ejecución que D. Victor Fachinelli sigue a D. Jorge Lávaque, y no haciendo lugar, en consecuencia, al levantamiento del embargo de los bienes sobre que la tercería se dedujo; debiendo proseguir el juicio ejecutivo de referencia su trámite regular.

Con costas a la actora, declarándose asimismo a su cargo el pago de los daños y perjuicios que el ejecutante demostrase en el respectivo juicio, haber sufrido en ocasión de ésta tercería.

2°.—Declarando que no cabe pronunciamiento judicial respecto a la reconvencción deducida por el ejecutante al contestar la demanda.

Regulo los honorarios del doctor César Alderete y de don Justo C. Figueroa en las sumas de ciento veinte y sesenta pesos m_n .—Repóngase A. Mendióroz.—FALLO DEL TRIBUNAL: Ministerio Doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia.

En Salta, a veinte y ocho días del mes de Julio de mil novecientos veintidos, reunidos en su Salón de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia para fallar la «tercería de dominio Victoria Jallil de Abraham en la ejecución Victor Fachinelli vs. Jorge Lávaque» venida

en grado por el recurso de apelación y nulidad interpuesto a fs. 132 por el representante de la tercerista contra la sentencia de 16 de Febrero del año en curso que la rechaza, y por el recurso de apelación, deducido a fs. 119, por el apoderado del ejecutante en cuanto a monto de los honorarios que la sentencia regula en calidad de costas, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1ª. Es nula la sentencia recurrida?
- 2ª. En caso negativo: Es ajustada a derecho?
- 3ª. Por último: es justa la regulación de honorarios hecha en la sentencia?

Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación, resultó el siguiente: Doctores Alvarez Tamayo, Figueroa S. y Saravia Castro.

A la primera cuestión, el Doctor Alvarez Tamayo dijo:

En la sentencia se han observado todas las prescripciones de los Arts. 226 y 227 del Procedimiento Civil, por otra parte el recurso de nulidad no ha sido sostenido en esta instancia, todo lo cual determina, a mi juicio, que se declare la improcedencia del mismo.

Los Doctores Figueroa S. y Saravia Castro, adhieren.

A la segunda cuestión, el Doctor Alvarez Tamayo, continuando, dijo:

La sentencia del Señor Juez *a-quo*, hace mérito con justo criterio de todas las actuaciones y de la prueba producida, y aplica el derecho a las cuestiones debatidas, con toda claridad y precisión.

Pienzo, por lo tanto, que corresponde confirmarla por sus fundamentos, con costas en esta instancia. (Art. 281 del C. de P. C. y C.); estimo en cien pesos el honorario del Doctor Alderete y en treinta pesos el derecho procuratorio del Señor Figueroa.

Los Doctores Figueroa S. y Saravia Castro, por análogas razones adhieren al voto anterior.

A la tercera cuestión el Doctor Alvarez Tamayo, dijo:

Considero reducido el honorario regulado en 1ª. Instancia al Doctor Alderete y al procurador Figueroa, en atención a la importancia de las cuestiones jurídicas discutidas y labor profesional realizada, pero considerando el exiguo monto de los bienes objeto del juicio, pienso que solo deben elevarse hasta doscientos y setenta pesos respectivamente.

Los Doctores Figueroa S. y Saravia Castro, se adhieren.

En consecuencia, quedò acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 28 de 1922.

Y VISTOS:

En mérito del resultado de la votación que antecede se confirma, por sus fundamentos, la sentencia corriente de fs. 109 á 117 vta. por la que se rechaza la demanda de tercera de dominio instaurada por doña Victoria Jallil de Abraham en la ejecución seguida por don Victor Fachinelli vs. don Jorge Lavaque, elevando los honorarios del doctor Alderete a doscientos pesos y a setenta los del procurador Figueroa; con costas en esta instancia a cuyo efecto se regula el honorario del Doctor Alderete en cien pesos, y en treinta el derecho procuratorio del Señor Figueroa.

Tómese razón, notifíquese, y previa reposición baje.—Julio Figueroa—David Saravia.—A. Alvarez Tamayo.—Ante mí: Pedro J. Arana.

Causa:—Filiación natural.—Guadalupe Cruz vs. Domingo Esber.

C. RESUELTA:—Filiación natural.—Esención de costas.

DOCTRINA:—1ª.—Para el reconocimiento judicial de la filiación natural la prueba rendida debe llevar al espíritu del magistrado la convicción absoluta acerca de la existencia de esa filiación. —

2ª.—Procede la esención de costas al actor cuando la prueba producida por éste hace presumir contra el demandado la existencia de la filiación natural.

CASO:—Resulta de los siguientes fa-

llos; Fallos del señor Juez doctor Mendióroz.—Salta, Abril 3 de 1922.

Y VISTOS:—Este juicio por filiación natural, de cuyo exámen.

RESULTA:

Que a fs. 2, en fecha 31 de Diciembre de 1920, y con poder bastante de doña Guadalupe Cruz, se presente D. Pedro M. Pereyra a iniciar demanda ordinaria contra D. Domingo Esber.

Dice que su mandante mantuvo durante varios años relaciones amorosas con el demandado, siendo ambos solteros, y que de ese concubinato nació la niña Blanca Dina, que contaba, en el momento de la instauración del juicio, dos años más ó menos.—Agrega que, como su mandante es persona de escasos recursos financieros, y como el demandado, de un tiempo a esta parte, se niega a facilitarle ninguna ayuda y a reconocer como de ella la menor de referencia, viene a entablar en su cuenta acción de filiación natural, fundados en los Arts. 324 y 325 del C. Civil, y pide que se haga lugar a la demanda declarando a la menor Blanca Dina, hija natural de D. Domingo Esber, con costas.

Que corrido el traslado de la demanda se presenta a contestarla a fs. 9, con fecha 8 de Marzo de 1921, el doctor Francisco F. Sosa, con poder bastante de D. Domingo Esber y manifiesta que niega que la hija natural que dice tener la actora y que lleva el nombre de Blanca Dina, sea hija de su mandante; por lo que pide el rechazo de la acción con costas.

Que abierta la causa a prueba, lo que el Actuario certifica a fs. 49, agregándose los alegatos de las partes a fs. 74 y 81, y llamándose autos para sentencia con fecha 25 de Marzo ppdo.

El señor Agente Fiscal y el Defensor de Menores tomaron la debida participación y emitieron su juicio sobre el mérito de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que este juicio persigue la com-

probación de que la menor Blanca Dina, de dos años mas ó menos de edad, es hija natural de D. Domingo Esber, en concubinato con Guadalupe Cruz.—Prosiguiendo la consecución de ese extremo, la parte actora ha producido una abundante prueba de testigos; pero ha omitido, como lo hace notar el demandado en su alegato, incorporar al juicio la contestación de un hecho esencial:—el nacimiento de la presente hija natural, la existencia de la aludida Blanca Dina.—Esa omisión es considerada por la parte del señor Esber como una falta que por sí sola produce como consecuencia la necesidad jurídica de rechazar la demanda; y, en verdad, el suscrito entiende que median poderosos motivos lógicos y legales para inclinarse a esa extrema opinión.

Ellos estarían constituidos, además de por la consistente reflexión contenida en la sentencia que el ex-Juez Padilla dictara en el juicio aludido, en el alegato, por un argumento atañadero a la economía misma de la prueba a considerarse.—Existe la menor Blanca Dina?—Su nacimiento, con las circunstancias de la fecha y lugar, no ha sido probada en la forma del Art. 79 y 80.—Es verdad que todos los testigos se refieren a ella, y que es verosímil, entonces, suponer que exista; pero siempre quedaría en pie, dentro del signo legal, la falta de una prueba fehaciente de su existencia.—Porque, si fuera dable aceptar la amplia analogía que los testigos pueden comprobar con su dicho la circunstancia del nacimiento, siempre será menester exigir el requisito previo, no cumplido en autos, de la demostración de la imposibilidad de presentar la partida, prueba típica en la ley.—Y si existe la menor Blanca Dina:—que dice su partida de nacimiento? Que filiación le atribuye? No es imposible con suposición que el hecho de no haberse presentado la partida obedece, no a una omisión involuntaria de los interesados, sino a un premeditado intento de no agre-

gar a los autos una constancia que contrarié de lleno sus pretenciones: la de la filiación distinta de Blanca Dina: y ese reparo no puede menos que engendrar una honda perplejidad en quien juzga.—Todo eso preoia, en forma concisa, la aludida opinión del Juez mencionado.—En el caso *sub-judice*, surge, además, esta otra reserva:—que edad tiene en realidad la menor de referencia? Dos años mas ó menos—dice el actor al iniciar la demanda, pero es obvio detenerse a puntualizar que no es suficiente prueba esa afirmación.—Y la edad de Blanca Dina tiene capital importancia, porque ha de relacionarse en forma inseparable con las circunstancias accesorias que constituyen lo que debe ser probado por el actor.—Nada supondría que se demuestre que Esber y la Cruz vivieron en concubinato durante determinado tiempo, sino se coordina esa comprobación con la que durante ese tiempo, nació ó que enjendrada la presunta hija natural, puesto que es un hecho, posible el que haya nacido con anterioridad ó posterioridad bastantes al amancebamiento dicho, y que, de consiguiente, ningún vínculo la une con el demandado.—Y aquí median las mismas razones ya apuntadas para afirmar la no pertinencia de las pruebas de testigos como demostración de la edad—falta de demostración de la imposibilidad de presentar la partida—, agravado todo ello con la circunstancia de que en ningún momento se ha perseguido por el actor, en sus interrogatorios, la acumulación de antecedentes acerca de la edad de la presunta hija de Esber.—Cabe, finalmente, considerarse una circunstancia legal aún mas grave; derivada como las anteriores de la omisión de la partida de nacimiento de Blanca Dina. Ella tiene que ver con la pertinencia formal de la acción entablada, y conduce a la necesidad de su rechazo.

«Los hijos naturales—dice el Art. 325 del C. Civil—tienen acción para pedir sean reconocidos por el padre

ó madre» etc.—Fuera ocioso puntualizar que la concurrencia al juicio aludido, si ha de efectuar por sí ó por apoderado, si se trata de un actor capaz ó por medio de sus representantes necesarios—padres, curador ó tutor—si es incapaz ó menor.—La menor Blanca Dina no podría, por elementales razones legales, estar en juicio por sí misma.—Y si no se acompaña la partida de nacimiento ó que compruebe que doña Guadalupe Cruz la representa como madre natural? La afirmación de ella no basta a llenar tal extremo, por que el caso no es el previsto por el Art. 13 de nuestro Procedimiento para los maridos por sus esposas, y los padres legítimos por sus hijos; su afirmación, que puede implicar ó que implica un reconocimiento, solo surte esos efectos en contra suya, pero no en contra de un tercero, y para litigar con éste en nombre de quien dice representante, es menester que compruebe su personería.—Una falta de personería típica agrega a la actora, por que comparece en representación legal de otro y no acredita el carácter con que se presenta (Caravantes—Tomo II pág. 87).—Y vuelve a surgir aquí la posibilidad de que el instrumento omitido arroje la constancia de una filiación distinta a la afirmada por la actora; que esa partida, en una palabra, atribuye en otra mujer, la maternidad de Blanca Dina.—Ocurriría, en el caso de la hipótesis, que toda demostración de haber existido relaciones amorosas entre actor y demandado fuera inútil, por cuanto la menor había nacido de otro vientre de mujer.—Creo firmemente, que las reservas anotadas son de gravedad más que suficiente para determinar el rechazo de la acción; y la violencia que todo Juez ecuaníme ha de sentir el aplicar un rigorismo legal, capaz de aplastar a la verdad solo porque esta no supo ajustarse a la letra de los Códigos, se atenua ante la humana posibilidad de que esa omisión de apariencia inocente encierre una intencionada ace-

chanza para conducir al error.

II.—Que por lo demás ó talvés como una consecuencia de la falla aludida la prueba acumulada en autos no alcanza a transmitir una convicción bastante como para considerar comprobados los hechos de la demanda.—De la declaración de los numerosos testigos que disponen a fs, 19-41, se desprende en forma coordinada y armónica una serie de indicios que hacen indudable, en mi concepto, que Guadalupe Cruz ha sido con relación al demandado una mescla de concubina y sirvienta, pero en ningún momento asiste al Juez a la especificación de circunstancias análogas capaces de inspirar igual convicción acerca de que Blanca Dina fué fruto de esa unión.—La primera aseveración no puede discutirse, porque si bien es cierto que los testigos Altamirana, Muñoz, Hinojosa, Serra, Prevedel, Quintana, García, Hernandez, Molina y Romero, manifiestan, ó que no les consta que clase de relaciones hubo entre los actores ó que *han oído decir* que vivían en concubinato, las explicaciones incidentales de algunos de ellos, y el dicho de los testigos Sobrecasas, Contreras, Pacheco, y Ramírez, reviven detalles y circunstancias que solo se explican en una intinuidad de esa naturaleza.—En cambio la atribuida filiación de Blanca Dina, no puede considerarse comprobada porque cinco testigos digan que la niña llamaba *papá* a Esber ni porque los cuatro últimos nombrados en un párrafo anterior afirman resueltamente que Blanca Dina es hija del demandado; pues, aparte de que uno solo de ellos—Pacheco—se refiere al reconocimiento público de su paternidad por parte de Esber, y de que ninguno ni el mismo Pacheco, individualizan momentos ni lugares en los que el demandado haya formulado ese reconocimiento, nada, nadie, ninguna referencia aluden a la época del nacimiento de la niña, al domicilio en que este tubo lugar, a las personas que asistieron, a la actitud de

Esber cuando el acontecimiento.—Los mismos testigos que relatan episodios aislados referentes a algún hijo anterior de la actora, con quien se comportó Esber en forma que solo un padre puede hacerlo, esos mismos testigos nada concretó dicen, respecto a Blanca Dina.—Blanca Dina es un personaje bago, a quién nadie localiza en el tiempo y que, como ya se ha dicho, no solo carece en estos de un representante legal indudable que accione en su nombre, sinó que ni siquiera tiene acreditada en forma su existencia material.

III.—Que esté es un caso normal de aplicación de costas al vencido.—IV. Que por un error de trámite se ha dado intervención en las postrimerías del juicio al Consejo de Educación, institución que solo es parte en los juicios de que derive en alguna forma la percepción de alguna suma de dinero a su favor, lo que no ocurriría nunca en el *sub-lite*.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, no obstante la opinión del señor Defensor de Menores, y dejando sin efecto la participación que se dicen por error al Consejo de Educación.—

FALLO:

Rechazando la demanda por filiación natural de la menor Blanca Dina, instaurada por Doña Guadalupe Cruz, contra D. Domingo Esber, con costas, a cuyo efecto regulo en quinientos pesos $\frac{1}{2}$ el honorario del doctor Francisco F. Sosa. Rep. A. Mendioroz. *Fallo del Tribunal.* Ministros Doctores Figueroa S., Saravia y Alvarez Tamayo

En Salta, a treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos veinte y dos, reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Acuerdos para conocer los recursos de apelación y nulidad deducidos contra la sentencia de Abril 3 del corriente año, fs 87 a 93 que rechaza la demanda por filiación natural promovida por Doña Guadalupe Cruz en nombre de su presunta hija

menor Blanca Dina, contra D. Domingo Esber, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª.—Procede el recurso de nulidad?

2ª.—En caso negativo; Ha probado la actora la filiación natural cuyo reconocimiento judicial demanda?

Practicado el sorteo para fijar orden de los votos quedó determinado el siguiente; Doctores Saravia Castro, Figueroa S. y Alvarez Tamayo.—Considerando la primera cuestión, el Doctor Saravia Castro, dijo:—La sentencia recurrida se halla revestida de las formalidades que la ley requiere para su validez; y ha sido pronunciada a raíz de un procedimiento perfectamente regular. El mismo recurrente parece reconocerlo cuando ha omitido fundar este recurso y limitados a pedir la revocatoria del fallo recurrido. Voto por la negativa.

Los Doctores Figueroa S. y Alvarez Tamayo adhieren al voto anterior.—

En cuanto al recurso de apelación, el Doctor Saravia Castro continuó:

Hay, sin duda, en los autos, elementos de convicción que autorizan a sospechar la existencia de la filiación cuyo reconocimiento se demanda. Resulta de la prueba producida, en efecto, que la actora vivió en la misma casa que habitaba el demandado y hasta en la misma pieza, según la afirmación de un testigo; que el demandado pagaba el importe de la locación de la casa habitada por la actora una vez que esta dejó de vivir en la ocupada por aquel; que la menor Blanca Dina llamaba «papá» al autor; que este pagó gastos de atención relativos a un parto de la actora, y de entierro de un niño hijo de ésta, que usaba, en fin, de liberalidades para la actora. Pero todo esto, no lleva, al espíritu del Magistrado, la convicción con que este debe obrar para hacer, en nombre de la justicia, un reconocimiento de filiación que niega quién tendría que cargar, como efecto de tal reconocimiento judicial, con las graves responsabilidades de la paternidad.

La cohabitación; en efecto pudo

ser el resultado de lo que por otra parte aparece en los autos, ó sea que la actora era sirvienta del demandado. Las atenciones y liberalidades anotadas podrían tener otra causa que una relación sexual que, por otra parte, no se ha probado. Los gastos realizados para pagar atenciones médicas, de la actora y el entierro de un hijo de ésta, no tiene relación con la menor de cuya filiación se trata. El mismo tratamiento familiar dado por la menor al demandado aún cuando es surgerente no es convincente. En fin no hay, en autos pronunciamiento judicial tan grave y serio que no puede tener por base sino la convicción y no nuevas sospechas.

Por ello voto por la negativa: pero en atención a que hay motivos para sospechar, en presencia de la prueba producida, que el demandado es padre natural de la menor Blanca Dina, creo que debe eximirse de costas a la parte vencida, en 1ª. Instancia.

Los Doctores Figueroa S. y Alvarez Tamayo, adhieren al voto que precede.—Con lo que quedó aprobada la siguiente sentencia:—Salta, Julio 31 de 1922.—

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede, se.

RESUELVE:

Rechazar el recurso de nulidad y confirmar la sentencia apelada, eximiendo de costas a la parte vencida, en 1ª. Instancia, con costas en esta instancia, régulase en trescientos pesos el honorario del Doctor Francisco F. Sosa, en su doble carácter de apoderado y letrado.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—Julio Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—David Saravia.—Ante mí Pedro J. Aranda.

Publicación Oficial

Salta, 14 de Julio de 1926
Autos y Vistos:—Las constancias de este Expediente inscripto en el Libro N.º. 2 del Registro de Solicitudes

de Exploración y cateo, bajo el N.º 799—C, iniciado, por don Luis Uriburu, el 14 de Mayo de 1923 en el que á fs. 2 solicita la concesión de permiso para exploración y cateo de petróleo en una extensión de dos mil hectáreas, en terrenos sin cultivar, labrar ni cercar, de dueños desconocidos, en el Departamento de Orán, á ubicarse del modo que indica el plano que acompaña.—A fs. 3 el solicitante señor Uriburu manifiesta haber asociado al señor Enrique Premoli.—A fs. 7 el Sr. Luis Uriburu por sí y su consocio, acompaña una boleta corriente a fs. 6 con la que acredita haber depositado en el Banco Provincial de Salta la suma de Dos mil pesos $\frac{m}{n}$, en cumplimiento del Art. 3.º del decreto N.º 2047 del Poder Ejecutivo;—Pasado el Expediente á la Dirección de O. P. y Topografía, fué anotado en Sección Minas bajo el N.º 47;—A fs. 8 el Dr. Francisco M. Uriburu, pide se lo tenga como representante del señor Ivar Hoppe y á éste como cesionario del señor Enrique Premoli, en la mitad de los derechos y acciones del presente pedimento y como socio, en el mismo, de don Luis Uriburu, á mérito de los testimonios de escrituras públicas de mandato general para trámites mineros y de cesión que menciona y obran en el Expediente N.º 1186—C;—A fs. 9 consta que la zona de cateo solicitada se encuentra en terrenos de las fincas «Miraflores» é «Isla de Carrasco» y con la indicación de sus probables propietarios se efectuaron las publicaciones de ley, colocándose un ejemplar del mismo en el portal de esta Escribanía de Minas y notificados en forma los dueños del sueldo, ver fs. 10 á fs. 21 y vta.;—A fs. 30 el Dr. Uriburu, solicita se le tenga como representante de la Sociedad Anónima «Compañía de Petróleos La República Limitada» y á ésta Sociedad Anónima como cesionaria de los señores Luis Uriburu é Ivar Hoppe, y como dueña y titular exclusiva de los derechos y acciones del presente pedimento de

cateo, en virtud de los testimonios de escrituras públicas de mandato general para trámites mineros y de cesión que acompaña y obran de fs. 22 á fs. 28; en este mismo escrito el Dr. Uriburu en ejercicio del mandato conferido, pide una nueva ubicación y rectificación de los límites y el perímetro de este pedimento;—Pasado el Expediente á la Dirección de O. P. y Topografía fué anotado en Sección Minas de acuerdo á lo solicitado é informa que la zona de cateo se encuentra en terrenos de las fincas «Miraflores», «La Florida», «Isla de Carrasco» y «Tres Pozos»;—A fs. 33 se ordenó la publicación de los edictos de Ley, colocándose un ejemplar del mismo en el portal de esta Oficina de Minas y notificados en forma los presuntos propietarios del terreno; todo ello consta de fs. 34 á fs. 46 y,

CONSIDERANDO:

Que de lo expuesto resultan llenadas todas las prescripciones legales requeridas, sin que durante lo actuado se hallan presentado persona alguna á formular oposición, y habiendo vencido el término para ello, el subscripto en el carácter y en ejercicio de las funciones de «Autoridad Minera» que le confiere el Decreto N.º 54 de fecha 22 de Mayo de 1918 de conformidad con lo dispuesto en el Quinto Apartado del Art. 25 del Código de Minería y habiendo los interesados agregado en sellos el importe del canon establecido en el inciso 3.º del Art. 4.º de la Ley Nacional N.º 10273 del 12 de Noviembre de 1917, proveyendo á lo solicitado en el escrito de fs. 49 y 50,

RESUELVE:

Conceder á la Sociedad Anónima «Compañía de Petróleos La República Limitada», sin perjuicio de derechos de terceros, permiso para exploración y cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, en una extensión de Dos mil hectáreas en terrenos de las fincas «Miraflores» de los herederos de don

Zenón Wayar, «La Florida» de la sucesión de don Juan C. Martearena, «Isla de Carrasco» del doctor Octavio Yturbe ó señor Atanacio Yturbe y «Tres Pozos» de los señores Leach Hermanos, García Hermanos y doctor Carlos Serrey, situado en el Departamento de Orán, de esta Provincia, à ubicarse de acuerdo á la superficie y descripción dadas en la solicitud de fs. 30 à 31 y vta. y plano de fs. 29, de la manera siguiente:—Arrancando del Kilómetro 1331 del F. C. C. N. A. de Embarcación a Yacuiba, se medirá una distancia de 17,325 metros, mas ó menos, con un rumbo de mas ó menos, Norte 72 grados 38 minutos Oeste para llegar al punto A; de este punto con rumbo Sud 74 grados 27 minutos Oeste 696 metros para llegar al esquinero Nord-Oeste del cateo; de este esquinero con rumbo Sud 23 grados Oeste se medirá una distancia de 5,000 metros para llegar al esquinero Sud-Oeste; de ahí con rumbo Sud 67 grados Este se medirán 4,000 metros, para llegar al esquinero Sud-Este; despues con rumbo Norte 23 grados Este se medirán 5,000 metros para llegar al esquinero Nord-Este y luego con rumbo Norte 67 grados Oeste se medirá una distancia de 4,000 metros para llegar al esquinero Nord Oeste, encerrando así una superficie de 2,000 hectáreas en forma de un rectángulo de 4,000 metros de Este á Oeste por 5,000 metros de Norte á Sud; con sujeción à todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Código de Minería y Decretos Reglamentarios.—Regístrese esta concesión en el Registro de Exploraciones y Sección Minas de la Dirección de O. P. y Topografía, debiendo ésta impartir las instrucciones pertinentes, señalar el término y designar el perito que á costa de los permisionarios à de situar y estaquear el pedimento una vez que aquel sea aceptado por éstos y se posesione del cargo.

—Al efecto pásese el expediente.

La operación à practicarse deberá

ser presidida por el Juez de Paz del lugar, con citación de los permisionarios, propietarios del suelo ó de sus administradores, ocupantes ó arrenderos y dueños de minas y concesiones colindantes.—En su oportunidad librese el oficio correspondiente.—El plazo de treinta días para instalar los trabajos empezará à correr desde la fecha en que, aprobada aquella operación sea inscrita en el Registro de Exploraciones de esta Oficina de Minas.—Vencidos esos treinta días comenzará à correr el término legal del cateo; todo conforme à lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto N° 3036 del Poder Ejecutivo de fecha 28 de Noviembre del año ppdo. 1925.

Publíquese en el «Boletín Oficial» y agréguese à estos obrados.—Dese testimonio prévia reposición de fojas. Zeñón Arias.

Salta, 14 de Julio de 1926.

Autos y vistos:—Este expediente anotado en el libro N° 2 del Registro de Solicitudes de Exploración y cateo, bajo el N° 798-C, iniciado por el doctor Francisco M. Uriburu el 14 de Mayo de 1923, en el que a fs. 2 solicita permiso para exploración y cateo de petróleo en una extensión de dos mil hectáreas, en terrenos sin cultivar, labrar ni cercar de las fincas «La Florida» é «Isla de Carrasco» en el Departamento de Orán, a ubicarse de acuerdo al plano que acompaña.

A fs. 3 el solicitante doctor Uriburu manifiesta haber asociado al señor Ignacio Premoli;

A fs. 7 el doctor Uriburu por sí y su consocio acompaña una boleta corriente a fs. 6 con la que acredita haber depositado en el Banco Provincial de Salta, la suma de dos mil pesos m/ en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto N° 2047 del Poder Ejecutivo.

Pasado el Expediente a la Dirección de Obras Públicas y Topografía fué anotado en Sección Minas bajo el N° 46;

A fs. 8 el señor Juan B. Eskesen

pide se le tenga como cesionario del señor Ignacio Premoli en la mitad de los derechos y acciones de este pedimento y como socio, en el mismo, del solicitante doctor Uriburu por iguales partes, a mérito del testimonio de escrituras públicas de cesión que menciona y obra en el Expediente N° 1186-C;

A fs. 9 informa la Dirección de Obras Públicas y Topografía que la zona de este pedimento se encuentra en las fincas «La Florida» «Miraflores» é «Isla de Carrasco» y con la indicación de sus presuntos propietarios se efectuaron las publicaciones de ley, colocándose un ejemplar del mismo en el portal de esta Oficina de Minas y notificados en forma los dueños del suelo; todo ello consta de fs. 10 a fs. 25 y vta.;

A fs. 38 el doctor Francisco M. Uriburu, solicita se le tenga como representante de la Sociedad Anónima «Compañía Nacional de Petróleos Limitada» y, a esta Sociedad Anónima como cesionaria del compareciente doctor Uriburu y señor, Juan B. Eskesen y como dueña y titular exclusiva de los derechos y acciones del presente pedimento de cateo, en virtud de las escrituras públicas de mandato general para trámites mineros y de cesión que acompaña y obran de fs. 26 a fs. 36; en este mismo escrito el doctor Uriburu por la representación que ejerce pide una nueva ubicación y mejora del presente cateo;

Pasado el expediente a la Dirección de O. P. y Topografía, fué anotado en Sección Minas de acuerdo a lo solicitado é informa que la nueva zona de cateo solicitada se encuentra en terrenos de las fincas «Etah o Transfondo de Miraflores», «Miraflores» y «La Florida»;

A fs. 40 vta. se ordenó nuevamente la publicación de los edictos de Ley colocándose un ejemplar de los mismos en el portal de esta Escribanía de Minas y notificados en forma los supuestos dueños del terreno; ver fs. 41 a fs. 49 y

CONSIDERANDO:

Que de lo expuesto resultan llenadas todas las prescripciones legales requeridas, sin que durante lo actuado se hallan presentado persona alguna a formular oposición, y habiendo vencido el término para ello, el subscripto en el carácter y en ejercicio de las funciones de «Autoridad Minera» que le confiere el Decreto N° 54 de fecha 22 de Mayo de 1918; de conformidad con lo dispuesto en el Quinto Apartado del Art. 25 del Código de Minería y habiendo los interesados agregado en sellos el importe del cánón establecido, en el inciso 3° del Art. 4° de la Ley Nacional N° 10273 del 12 de Noviembre de 1917, proveyendo a lo solicitado en el escrito de fs. 50 y 51

RESUELVE:

Conceder a la Sociedad Anónima «Compañía Nacional de Petróleos Limitada», sin perjuicio de derechos de terceros, permiso para exploración y cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, en una extensión de dos mil hectáreas, en terrenos de las fincas «Etah o Transfondos de Miraflores» de don Luis E. Langou, «Miraflores» de los herederos de don Zenón Wayar y «La Florida» de la Sucesión de don Juan C. Martearena, situado en el Departamento de Orán, de esta Provincia de Salta, a ubicarse de conformidad y descripciones dadas en la solicitud de fs. 38 a 39 vta, y plano de fs. 37 del modo siguiente:—Arrancando del Kilómetro 1331 del F. C. C. N. A. de Embarcación a Yacuyba, con rumbo de, más o menos, Norte, 72 grados 38 minutos Oeste, se medirán una distancia de 17,325 metros para llegar al P. P.; desde este punto con rumbo de Sud, 74 grados 27 minutos Oeste, se medirá una distancia de 696 metros para llegar al esquinero Sud-Oeste, del cateo; de este esquinero se continuará con los siguientes rumbos y distancias: Sud, 67 grados Este, 4,000 metros para llegar al esquinero Sud-Este, Norte, 23 grados Este, 5,000 metros para

llegar al esquinero Nord-Este, Norte, 67 grados Oeste, 4,000 metros para llegar al esquinero Nord-Oeste y Sud, 23 grados Oeste, 5,000 metros para llegar así al esquinero Sud-Oeste, encerrando de este modo una superficie de 2,000 hectáreas en forma de un rectángulo de 4,000 metros de Este, a Oeste, por 5,000 metros de Norte, a Sud, con sujeción a todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Código de Minería y Decretos Reglamentarios.

Regístrese esta concesión en el Registro de Exploraciones y Sección Minas de la Dirección de O. P. y Topografía, debiendo ésta impartir las instrucciones pertinentes, señalar el término y designar el perito que a costa de los permisionarios a de situar y estaquear el pedimento una vez que aquel sea aceptado por éstos y se poseione del cargo. Al efecto pasese el expediente.

La operación a practicarse deberá ser presidida por el Juez de Paz del lugar, con citación de los permisionarios, propietarios del suelo ó de sus administradores, ocupantes ó arrenderos y dueños de minas y concesiones colindantes. En su oportunidad librese oficio correspondiente.

El plazo de treinta días para instalar los trabajos empezará a correr desde la fecha en que, aprobada aquella operación sea inscrita en el Registro de Exploraciones de esta Oficina de Minas Vencidos esos treinta días comenzará a correr el término legal del cateo; todo conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto N° 3036 del Poder Ejecutivo de fecha 28 de Noviembre del año ppdo. 1925. — Publíquese en el Boletín Oficial y agreguese a estos obrados.

Dése testimonio, previa reposición del sellado correspondiente. — Zenón Arias.

EDICTOS

SUCESORIO. — Por disposición del

señor Juez de 1ª Instancia y 1ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Angel María Figueróa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, habilitándose la feria a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Francisco Federico López

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Diciembre 24 de 1925. R. R. Arias, Escribano Secretario.

(1680)

EDICTO. — Posesión treintenaria solicitada por la «Sociedad Unión Sirio Libanesa de Salta».

En el expediente N° 13026 carátulado Posesión Treintenaria pedida por la sociedad Unión Sirio Libanesa de Salta, Se ha presentado el Sr. Antonio Gana en su carácter de Presidente de la «Sociedad Unión Sirio Libanesa de Salta», solicitando se reciba una información sumaria a fin de comprobar la posesión treintenaria ejercida por su actual propietaria la sociedad Unión Sirio Libanesa de Salta, y sus antecesoras doña Lucinda, don Angel y doña Círmén Quiróz, sobre un inmueble situado en esta ciudad, calle Corrientes N° 681, entre las de Juan B. Alberdi y Florida, con extensión de 32 metros de frente al Norte, por 28 metros 25 centímetros de fondo, o sea una superficie de 904 metros cuadrados, y limitada: al Norte con la calle Corrientes, al Este con casa de doña Mercedes Figueróa de San Millán, al sud con casa del Dr. Carlos López Pereyra y hermanos, y al Oeste con casa de don José Speicher. Sr. Juez de la causa Dr. Carlos Gómez Rincón, ha dictado el siguiente auto. «Salta, Mayo 27 de 1926. — Atento lo peticionado y lo dictamina lo por el Sr. Agente Fiscal. recíbese la información ofrecida en cualquier audien-

cia y cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «El Cívico Intransigente», y «El Diario» y por una sola vez en el Boletín Oficial a todos los que se consideren con derecho al inmueble cuya posesión treintenaria trata de acreditarse a fin de que se presenten a deducir las acciones pertinentes bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—C. Gómez Rincón».

Lo que el suscripto Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Mayo 29 de 1926.—J. Méndez (1685)

CONVOCAMORIA—DE ACREEDORES.—En el juicio «Convocatoria de Acreedores solicitada por don Luis Arana», el señor Juez de la causa doctor Angel Maria Figueroa ha dictado la siguiente resolución: Salta, Julio 1º de 1926. En mérito de las razones expuestas y con citación fiscal, señálese el día 13 del corriente mes a horas 13 y 1/2 para que tenga lugar la junta de verificación de créditos ordenada por auto de fs. 7 vta. y 8; habilitándose los días y horas que fueren necesarias. Publíquense edictos como está ordenado anteriormente. Al otro sí: líbrense los oficios solicitados.—Figueroa.—Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Julio 2 de 1926.—R. R. Arias. (1683)

REUNION DE ACREEDORES:

En el expediente N° 13074, caratulado: «Reunion de acreedores pedido por Miguel Di Rocco», que se tramita por ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación se ha dictado lo siguiente: Salta, Junio 15 de 1926. **AUTOS Y VISTOS:**—Atento á lo que resulta del certificado del Registro Público de Comercio y estando cumplidos los requisitos exigidos por el art. 8 de la Ley N° 4156, désígnase como interventores á los señores acreedores Banco Provincial de Salta y Banco Español del Río de la Plata para que unidos al Con-

tador don Juan Valdez Fresco sorteado en este acto ante el Actuario, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de los acreedores presentada, suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de los bienes, con excepción de las que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario ó privilegiado, librándose los oficios correspondientes; publíquense edictos por 8 días en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial, haciéndose conocer la presentación y citando á todos los acreedores para que concurran á junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado el día 8 de Julio del corriente año, á horas catorce; edictos que deberá publicar el deudor dentro de las 24 horas bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de petición.—Señálese los días Lunes y Jueves ó subsiguiente día hábil en caso de que alguno de estos fuere feriado para notificaciones en Secretaría, (art. 51 del C. de Ptos).—Cítese al Sr. Agente Fiscal. Humberto Canepa.—Salta, Julio 6 de 1926. Atento lo peticionado a la causal invocada postergase para el día 4 de Agosto próximo la reunión de acreedores decretada á fs. 10 y 11 para el día 8 del corriente y hágase saber por medio de nuevas publicaciones por el término de ley.—Intímese al Contador sorteado comparezca dentro de las 24 horas de su notificación a posesionarse del cargo bajo apercibimiento. C. Gómez Rincón

Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Julio 12 de 1926—G. Méndez 1687

CITACION:—En el juicio «Interdicto de retener herederos de Pastos Senillosa vs. herederos de Policarpo Molinero Izquierdo» el señor Juez de

Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia Dr. don Humberto Cánepa, ha dictado el siguiente decreto: «Salta, Marzo 20 de 1926.—

Atento lo expuesto y lo solicitado, cítese por edictos que se publicarán durante veinte veces en los Diarios «El Cívico» y «El Diario» y una vez en el Boletín Oficial a doña Francisca Manrique de la Hoz y a don Jesús, doña Francisca, doña María del Carmen y doña María de la Concepción Molinero Manrique, como herederos de don Policarpo Molinero Izquierdo, para que dentro de dicho término comparezcan a estar a derecho en este juicio sobre interdicto de retener en su contra deducido por los herederos de don Pastor Sencillosa, bajo apercibimiento de nombrarles de oficio defensor que los represente si no comparecieron.—Cánepa.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos

Salta, Junio 18 de 1926.—Enrique Sanmillán (1689)

REMATES

Por Antonio Forcada

REMATE — JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª instancia y 1ª nominación en lo civil y comercial doctor Humberto Cánepa, el día veinte de Julio, a horas 11, en el escritorio Balcárces 415, venderé sin base, dinero de contado, los siguientes bienes embargados a los señores Daniel Villagrán y Filomena I. de Villagrán en el juicio que le sigue el señor J. Claudio Tapia.

Un terreno finca en el pueblo de San Carlos, cuyos límites son: Al norte, callejón público y propiedad de María A. de Figueroa; sud, callejón público de la Iglesia Vieja; este, con la cumbre del cerro Zorro Horco; y poniente, con calle pública y herederos Ten y Domingo Lafuente.

Una fracción de estancia: llamada

«El Salto», en la misma finca ubicada en el departamento de San Carlos, cuyos límites son: Norte, con Francisco Mamani; sud, herederos José Isasmendi; Oeste, con Angel M. Vazquez; y este, con Leonardo Mamani.

1 coche grande en mal estado

1 burro viejo pollino

Excedente de las hijuelas de los señores Mariano y Estanislao Carlos Isasmendi \$10.68—En el acto del remate se exigirá el 20% de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada, martillero. (1682)

POR ENRIQUE J. RAUCH

JUDICIAL BASE \$ 1.666.66 ^m/₁₀₀

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia y 2ª. Nominación, doctor Carlos Gómez Rincón, y como perteneciente a la ejecución seguida por Juan Estebán contra Donato Balderrama, el día Lunes 19 de Julio 1926, a horas 11, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina N.º 62, remataré por \$ 1.666.66 ^m/₁₀₀ o sean las dos terceras partes de su valuación fiscal, y dinero de contado, los derechos y acciones que posee el ejecutado don Donato Balderrama en la propiedad que fué de doña Margarita Arana de Balderrama, ubicada en el partido de Talapampa, Departamento de La Viña, comprendidos dentro de los siguientes límites: Norte, con herederos de Francisco Arana; Sud, con terrenos de don Modesto Arana; Este, con el Ferrocarril Central Norte Argentino; y Oeste, con el Camino Nacional.

Esta propiedad tiene sus correspondientes derechos de agua, detallados en los títulos originales y en las operaciones de inventario y avalúo del juicio sucesorio de doña Margarita Arana de Balderrama.—Juzgado que fué a cargo del doctor Daniel Etcheverry hoy 1ª. Nominación.

En el acto del remate, el comprador obrará el 10% del precio de compra, a título de seña y a cuenta de la

misma.—Enrique J. Rauch, Martillero.
(1684)

Por Enrique Sylvester

JUDICIAL SIN BASE

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 1ª. Nominación, doctor Angel María Figueroa y como perteneciente al embargo preventivo de don Juan Benedicto versus José Sánchez Macias, expediente N° 1834, venderé sin base y al contado, el día 20 del corriente mes, en el local del Jockey Bar, Plaza 9 de Julio Avenida Alsina, a horas 10, los derechos y acciones que posee el deudor por sección de don Bernardino, Medrano, en el juicio caratulado «Cumplimiento» de contrato, que sigue José Sánchez Macias versus Juan José Matorras, expediente N° 7017, en el Juzgado de 3ª. Nominación, encontrándose dicho expediente en el archivo. Enrique Sylvester Martillero.
(1686)

Por Enrique Sylvester

JUDICIAL—BASE \$ 866.66

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 1ª. Nominación, doctor Angel María Figueroa, expediente N° 2255, y como perteneciente a la ejecución de sentencia seguida por Isidora Mamani de Flores contra Victorino Flores por cobro de la planilla de costas en el juicio de divorcio entre ambos esposos, venderé en remate público, el día 5 de Agosto del corriente año, en el local del Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina a horas 10 los derechos y acciones sobre la estancia denominada «Luza» ubicada en el Departamento de Guachipas, y dentro de los siguientes límites, Norte, propiedad de Bernabé Laine; Sud, propiedad del mismo Laine, y propiedad de Ignacia Mamani de Sajama; Este, propiedad de los herederos de Irene Flores de Colque; Oeste, la estancia

denominada «San Antonio».

Los derechos y acciones que se venden, le pertenecen a Victorino Flores, como heredero de su madre Teodora Guerrero de Flores.

BASE \$ 866.66

o sean las dos terceras partes de su avaluación fiscal.

En el acto del remate, el comprador oblará el 30 % como seña y a cuenta de la compra.—Salta, Junio 26 de 1926. Enrique Sylvester Martillero.
(1688)

Por Indo de Campo

El día 20 de Julio de 1926. a horas 11, en el local de la Confitería del Aguila, por resolución Administrativa dictada en la ejecución que sigue la Comuna de Salta, contra Temer y Zarif, por cobro de impuestos, remataré en subasta pública al mejor postor y al contado lo siguiente:

Una Caja de fierro

«Remonda Monserrat» en buen estado con la base de \$ 500. La citada caja se encuentra depositada en poder de los sucesores señores Chagfa y Temer Urquiza 620, a la vista de los interesados.

El comprador oblará integro el importe de la compra, más la comisión que corresponde.—Indo de Campo Martillero.
(1690)

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.— En los autos de Convocatoria de Acreedores de «Raventós Hermanos», el señor Juez de la causa, doctor Angel María Figueroa, ha dictado la siguiente providencia: Salta, Julio 1º de 1926.—En mérito de las razones expuestas y con citación fiscal, señábase el día 16 del corriente mes a horas 13 y 30 para que tenga lugar la junta de verificación de créditos ordenada por auto de fs. 17 vta. y 18; habilitándose los días y horas que fueren necesarias.—Figueroa.—Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 2 de 1926.—R. R. Arias.
(1678)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª.-Instancia en lo Civil y Comercial, y Tercera Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita yemplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Bernardino Massafro,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 3 de 1926.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (1679)

Por José Ma. Leguizamón

REMATE—JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Angel María Figueroa y como correspondiente a la ejecución seguida por don Celso S. López vs. Enriqueta G. de Gómez, el Martes 27 de Julio de 1926 á las 17 en mí escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 1.533.33, un terreno cerrado ubicado en esta ciudad en la calle Sargento Suárez entre las de General Güemes y Santiago.

José María Leguizamón Martillero.

(1781)

Imprenta Oficial

CONTADURIA GENERAL

INGRESOS

Movimiento de Tesorería General al día 30 de Junio de 1926..		
A	Saldo del mes de Mayo de 1926	\$ 10.279.45
	Receptoría General de Rentas	\$ 142.032.55
	Impuestos al Consumo	« 60.305.60
	Nueva Pavimentación	\$ 6.536.16
	Intereses Nueva Pavimentación	« 903.77 7.439.93
	Obligaciones a Cobrar	« 32.318.79
	Obligaciones a cobrar en ejec.	« 520.20
	Banco Provincial de Salta	
	Rentas Generales	« 86.460.70
	Ley 852	« 43.000.—
	Ley 1185 N. Pavimentación	« 135.818.59 « 265.279.29
	Banco Español del Rio de la Plata	
	Documentos descontados	« 45.274.97
	Caja de Jubilaciones y Pensiones	« 3.794.53
	Presupuesto General 1925	« 126.27
	Embargos	« 643.67
	Depósitos en garantía	« 3.072.40
	Cálculo Recurso 1926	
	Impuestos Herencias	« 2.711.63
	Aguas Corrientes Campaña	« 60.—
	Boletín Oficial	« 1.169.60
	Subsidio Nacional	« 7.200.—
	Eventuales	« 1308.52 « 12.519.75
	Gastos Protestos	« 23.—
		\$ 573.350.95
		\$ 583.630.40

EGRESOS

Por Deuda liquidada		\$ 336 492.38
Nueva Pavimentación		« 7.439.93
Banco Provincial de Salta		
Rentas Generales	\$ 89.409.19	
Ley 852 Consumo	« 34.426.16	
Depósitos en garantía	* 7.153.76	
E. Enológica de Cafayate	« 2.178.77	« 133.167.88
Banco Español del R. de la Plata-Doc.		« 3.857.38
Obligaciones a cobrar		« 67.297.03
Obligaciones a cobrar en ejec.		« 1.891.10
Embargos		« 407.50
Caja de Jubilaciones y Pensiones		« 2.098.78 « 552.651.98
Saldo:—de Caja que pasa al día 30 de Junio de 1926		« 30.978.42
		\$ 583.630.40

Conforme—LAUDINO PEREYRA
Contador General

J. DÁVALOS LEGUIZAMÓN
Tesorero General

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta, Julio 14 de 1926

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Junio ppdo.,—Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y en el «BOLETIN OFICIAL», y archívese.

A. B. ROVALETTI
Ministro de Hacienda